

ESTABLECE REQUISITOS PARA LA SUSTITUCION O REEMPLAZO DE NAVES EN UNIDADES DE PESQUERIA DECLARADAS EN ESTADO DE PLENA EXPLOTACION. DEROGA DECRETO QUE INDICA. DEJA SIN EFECTO DECRETO QUE SEÑALA.

Nº **64**

SANTIAGO, **29 ENE.1992**

VISTOS: Lo informado por la Subsecretaría de Pesca; el Acta de la reunión de la Comisión Nacional de Pesca, efectuada con fecha 21 de octubre de 1991; lo dispuesto en el Art. 32 Nº 8 de la Constitución Política de la República; en las Leyes Nº 18.892, Nº 19.079 y Nº 19.080; en el D.F.L. Nº 5, de 1983; en el D.S. Nº 137, de 1990, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; y en la Ley Nº 10.336; en el D.S. Nº 113, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

DECRETO:

Artículo 1º.- En todas las unidades de pesquería declaradas en estado de plena explotación, en virtud de lo dispuesto en la Ley Nº 18.892 y sus modificaciones, la sustitución o reemplazo de las naves pesqueras industriales, que cuenten con autorización vigente, podrá efectuarse, por resolución de la Subsecretaría de Pesca y cuando éstas reúnan los siguientes requisitos:¹

1. Que no se aumente el número de naves autorizadas para operar en cada una de las unidades de pesquería.
2. Que la o las naves que se solicita reemplazar tengan autorizaciones de pesca vigentes en cada una de las unidades de pesquería.²

¹ Artículo modificado por el D.S. Nº 170 de 2004.

² Inciso reemplazado por el D.S. Nº 170 de 2004.

Artículo 2°.-³ No se autorizará el reemplazo de naves cuando como resultado de la sustitución, resulte una división de las áreas de pesca o de las especies hidrobiológicas autorizadas en la o las resoluciones correspondientes.

Artículo 3°.- Las medidas geométricas y funcionales de las naves reemplazadas y de las reemplazantes deberán ser acreditadas mediante certificados originales vigentes, otorgados por la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante Nacional. Se considerará vigente el último certificado extendido para la nave respectiva.⁴

No obstante, tratándose de naves en proceso de construcción podrá acreditarse sus características mediante certificados suscritos por el representante legal del astillero en que se desarrolla la construcción de la nave. En el caso de naves en construcción en el extranjero, el certificado deberá ser debidamente legalizado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Construida la nave, las características geométricas y funcionales certificadas por la Dirección del Territorio Marítimo y Marina Mercante, deberán ser siempre iguales o inferiores a las características que se establecieron en la Resolución que autorizó la sustitución. El incumplimiento de esta exigencia será sancionado conforme al artículo 34 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido se halla contenido en el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.¹

Artículo 4°.- El armador deberá acreditar, en la forma indicada en el artículo anterior, al menos el tonelaje de registro grueso y el o los parámetros específicos que corresponda al tipo de embarcación, de acuerdo a lo expresado en los artículos siguientes, tanto de la nave reemplazada como de la reemplazante.⁵

Las resoluciones que dicte la Subsecretaría de Pesca dejarán constancia de las características así certificadas.⁶

Los certificados que se otorguen para establecer los tonelajes de registro grueso de las naves deberán especificar las bases metodológicas utilizadas para efectuar el cálculo, debiendo emplearse idénticas bases para la determinación de las toneladas de registro grueso de las naves reemplazadas, como de las reemplazantes, aplicando el reglamento de arqueología vigente a la fecha de la solicitud.⁷

Artículo 4° bis.-⁸ En los casos de sustitución de una nave por una embarcación en construcción indicados en el inciso 2° de este artículo, además de los requisitos establecidos precedentemente,

³ Inciso 1° eliminado por el D.S. N° 170 de 2004.

⁴ Inciso modificado por el D.S. N° 170 de 2004.

¹ D.S. N° 500 de 1994, agrega inciso 2° y 3°.

⁵ Inciso agregado por el D.S. N° 170 de 2004.

⁶ Inciso agregado por el D.S. N° 170 de 2004.

⁷ Inciso desplazado por el D.S. N° 170 de 2004.

⁸ Artículo incorporado por el D.S. N° 170 de 2004.

el interesado deberá adjuntar a su solicitud un certificado emitido por la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, que acredite que el proyecto de construcción cumple con las exigencias y condiciones establecidas en el Reglamento para la construcción, reparación y conservación de las naves mercantes y especiales mayores y de artefactos navales.

Deberá adjuntarse dicho certificado cuando sustituya una nave por una embarcación en construcción cuyo tonelaje de registro grueso (TRG) sea inferior al de la o las naves sustituidas y concurra además alguna de las siguientes circunstancias.

a) Cuando la nave en construcción tenga un TRG igual o inferior a 150 toneladas.

b) Cuando, tratándose de naves cerqueras, el TRG de la nave en construcción sea inferior al resultado de la siguiente ecuación:

$$\text{TRG} = 0,86 * \text{Capacidad de bodega} - 70,499$$

c) Cuando, tratándose de naves arrastreras, el TRG de la nave en construcción sea inferior al resultado de la siguiente ecuación:

$$\text{TRG} = 0,3329 * \text{Potencia total} - 179,717$$

d) Cuando, tratándose de naves espineleras o palangreras, el TRG de la nave en construcción sea inferior al resultado de la siguiente ecuación:

$$\text{TRG} = 0,0626 * (\text{Eslora de arqueo})^{2,3495} - 1,822 * \text{Eslora de arqueo}$$

Artículo 5º. - Para el reemplazo de las naves cerqueras, se exigirá además de lo dispuesto en los artículos precedentes, que las naves reemplazantes tengan una capacidad de bodega, igual o menor al de las naves reemplazadas.⁹

Artículo 6º.- Para el reemplazo de las naves arrastreras, se exigirá además de lo dispuesto en los Artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 4º bis del presente decreto, que las naves que reemplacen a las autorizadas, acreditan tener una potencia total instalada en la máquina principal y auxiliares igual o inferior a los de las naves que se reemplazan.¹⁰

Artículo 7º.- Para el reemplazo de las naves espineleros o palangreras, las naves reemplazantes deberán tener, además de los requisitos establecidos en los Artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 4º bis del presente decreto, una eslora de arqueo igual o inferior a la de las naves reemplazadas.¹¹

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, en los casos en que se solicite reemplazar más de una nave, la o las naves reemplazantes deberán tener, una superficie igual o inferior a la de las naves reemplazadas. Para estos efectos, se entenderá por superficie, el producto entre la eslora de arqueo y la manga máxima.¹²

⁹ D.S. N° 170 de 2004 elimina expresión y elimina incisos 2º y 3º.

¹⁰ D.S. N° 170 de 2004, sustituye expresión y reemplaza frase.

¹¹ D.S. N° 170 de 2004, reemplaza frase.

¹² D.S. N° 170 de 2004, reemplaza frase.

Artículo 8°.- Para autorizar el reemplazo de naves con artes de pesca que no se encuentren considerados en forma específica en el presente decreto, corresponderá a la Subsecretaría de Pesca, pronunciarse mediante resolución.¹³

Tratándose de naves que tengan autorizados dos o más artes o aparejos de pesca, las naves reemplazantes deberán cumplir copulativamente los requisitos establecidos para cada uno de ellos en los artículos anteriores.¹⁴

Artículo 9°.- Prohíbese la sustitución de buques pesqueras fresqueros o hieleros por buques pesqueros fábrica o factoría. Asimismo, prohíbese la sustitución de naves que operen con artes o aparejos de pesca diferentes de los autorizados a la nave que se desea reemplazar.

Artículo 10°.- El presente decreto regulará también las solicitudes de reemplazo de las naves que actualmente se encuentran en trámite.

Artículo 11°.- La contravención a lo dispuesto en el presente decreto será sancionado con las penas, y según el procedimiento establecidos en la Ley N° 18.892 y sus modificaciones.

Artículo 12°.- El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del Artículo 10° de la Ley N° 10.336, con el objeto que sus normas no pierdan su oportunidad.

Artículo 13°.- Derógase el Decreto Supremo N° 137 de 1990, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, a partir de la vigencia del presente decreto, y deja sin efecto D.S. N° 113, de 1991, del mismo Ministerio.

Anótese, tómese razón y publíquese – **PATRICIO AYLWIN AZOCAR**, Presidente de la República.- **Carlos Ominami Pacual**, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

¹³ Inciso modificado por el D.S. N° 170 de 2004, elimina frase.

¹⁴ Inciso 2° agregado por el D.S. N° 170 de 2004.